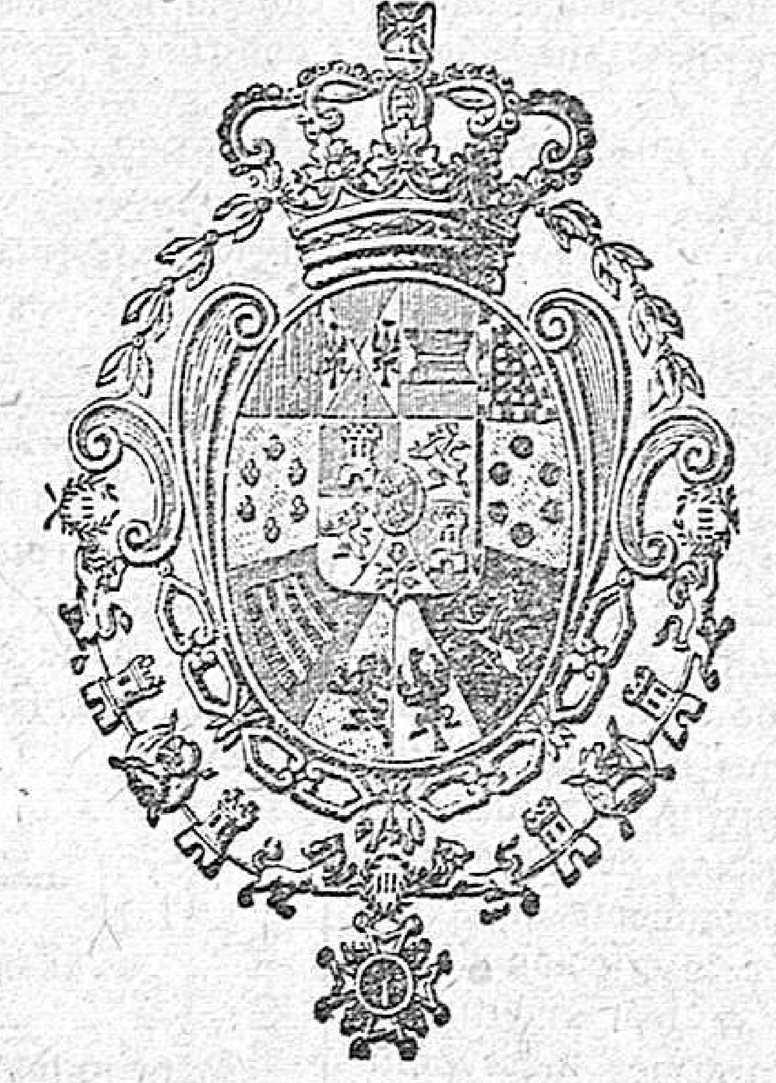
Año económico de 1891-92 | Lunes 14 de Septiembre | Número 65

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Coronel del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, participa á este Gobieno haber consumado el delito de desercion el soldado de dicho cuerpo Domingo Fernandez Macias, el cual se encontraba con licencia por enfermo en Villariño, parroquia de Codosedo, Ayuntamiento de Sarreaus: nació en 6 de Junio de 1868, labrador, soltero, estatura 1'510 metros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color trigueño; fué filiado como quinto por el expresado Ayuntamiento de Sarreaus para el reemplazo de 1887 con el núm. 74; habiendo prestado juramento de fidelidad á las banderas en 1.º de Agosto de 1889 en la Coruña, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 14 de Setiembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

El Gobernador civil de Bilbao en telegrama del 12, me dice lo siguiente:

«La considerable paralizacion en la exportacion de mineral de esta provincia, y el temor fundadísimo de que algunas fábricas y astilleros tengan necesidad de despedir tambien á multitud de obreros, hace temer un peligro para el sosiego público, advertido de estas circunstancias este Gobierno y á fin de evitar que á los obreros que ya no tienen ocupacion se les unan otros muchos que á diario llegan, ruego á V. S. circule esta noticia en el *Boletin* de la provincia para que llegue á conocimiento de los mismos.»

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Orense 14 de Setiembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Siempre que por virtud de actuaciones judiciales deben hacerse cargo los Jueces y Tribunales de bienes de extraños, previene la ley que los que consistan en metálico, efectos públicos y alhajas, se depositen en los establecimientos destinados al efecto. Se consideran como tales para este fin la Caja general de Depósitos y las sucursales de la misma, por haberse dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852 que ingresen en dicho establecimiento ó en sus dependencias los fondos en metálico, y los efectos de Deuda pública y del Tesoro que deban constituirse en depósito por acuerdo de los Tribunales de Justicia, á los cuales, por la Real orden de 3 de Febrero de 1857, se ordenó tambien trasladaran inmediatamente á la citada Caja general, ó á sus subalternas, los depósitos existentes en poder de los Escribanos, ó que estos hubieren colocado en el Banco de España ó en poder de otras Empresas.

Limitadas las sucursales de la Caja general á las capitales de provincia, se hace difícil, en muchos casos, cumplir el precepto legal, por los inconvenientes que ofrece remitir sin exposicion ni quebranto de unos puntos á otros los valores y efectos, resultando de aquí encomendada la custodia de importantes valores y de sumas considerables en metálico á los Jueces de primera instancia, quienes por la índole especial de sus funciones deben estar libres en lo posible de las inquietudes y responsabilidades que el depósito lleva siempre consigo. Autorizado como está el Banco de España por orden de 24 de Marzo de 1874 para recibir depósitos judiciales; contenida esta misma facultad en el art. 5.º de sus estatutos, y hecha extensiva después á sus sucursales, según los artículos 283 y 290 del reglamento de 1.º de Mayo de 1876, puede fácilmente ampliarse en gran parte el número de los depósitos con solo disponer que donde no haya sucursales de la Caja general y se hallen establecidas ó se establezcan las del Banco de España, se consignen aquéllas en las dependencias de este Establecimiento. Con tal medida se consignará una garantía de seguridad que no puede hoy exigirse por la forma en que se constituyen, á pesar del escrupuloso celo y la esmerada atencion con que se custodian. Pero para que tal pensamiento se complete, es preciso además hacer estensiva la obligacion del depósito á todas aquellas cantidades de alguna importancia de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, fuera de los casos taxativamente previstos en la ley.

Aun así, siendo el número de sucursales considerablemente menor que el de Juzgados, habrán de verse éstos obligados en muchos casos á aceptar la consignacion de cantidades y á hacerse cargo de valores, efectos y alhajas, á cuya conservacion y cuidado tendrán necesariamente que proveer. En estos casos, el celo nunca desmentido de los Jueces, seguirá siendo prenda segura de que los intereses de tercero no han de sufrir perjuicio ni menoscabo, y únicamente ellos podrán adoptar las medidas que, segun las circunstancias, consideren mas acertadas para la seguridad de cuanto á su custodia se les confie; pero será conveniente, sin embargo, que en ningun momento se desconozcan las responsabilidades contraidas, y que estas puedan ser en todo tiempo exigibles á los culpables de descuido ó negligencia. Para esto, nada mas sencillo que establecer en cada Juzgado un registro de depósitos y consignar en las actas de posesion de los Jueces el número y cuantía de los que cada uno recibe al entrar en el desempeño de su cargo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 24 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M. Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además del metálico, valores ó efectos que por disposicion expresa de la ley deban ser constituidos en depósito, lo serán tanbién en la Caja general de los mismos, ó en sus sucursales, todas las cantidades de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, siempre que la cuantía de éstas exceda de 2.000 pesetas.

Art. 2.º En las poblaciones en que no existan sucursales de la expresada Caja, se considerarán las del Banco de España, como establecimientos públicos destinados á admitir depósitos judiciales, y se consignarán en ellas, como depósito en efectivo, las cantidades en metálico á que se refiere la disposicion anterior.

Art. 3.º Se depositarán igualmente en las sucursales del Banco de España, bajo el concepto de efectos en custodia, si estuviesen autorizadas para admitirlas, las alhajas y efectos públicos. El premio de custodia, en tal caso, se deducirá del valor de los efectos depositados.

Art. 4.º Los resguardos originales de toda clase de depósito, despues de testimoniados en los autos ó expedientes de que procedan, los conservarán los Jueces en su poder, siendo personalmente responsables de su alteracion ó extravío.

Art. 5.º En las poblaciones donde no existan sucursales de la Caja de Depósitos ni del Banco de España, se

remitirán á la más inmediata las cantidades, efectos públicos y alhajas que estén á cargo de los Jueces ó Tribunales, siempre que su valor exceda de 5.000 pesetas y la remesa pueda hacerse sin gran quebranto. Cuando no excediere, ó cuando no sea fácil el envío, las conservarán los Jueces bajo su responsabilidad.

Art. 6.º En todos los Juzgados de primera instancia y de instruccion se abrirá, desde luego, un libro registro titulado *De Depósitos*, en el que se anotarán por órden de fechas, desde el más antiguo al más moderno, todos los que existan en el Juzgado, expresando el dia, mes y año en que se constituyeron, concepto, asunto de que proceden, cantidad á que asciende, clase de valores en que se ha constituído, establecimiento donde está consignado y número y fecha del resguardo. En el caso del art. 1 230 de la ley de Enjuiciamiento civil y en todos los demás en que sea necesario disponer de parte de un depósito, se anotará tambien en el Registro la cantidad de que se ha dispuesto y la fecha en que esto haya tenido lugar, terminándose el asiento de cada depósito con la expresion del dia en que se disponga de él definitivamente y el destino que se le haya dado.

Art. 7.º Cuando los Jueces cesen en el desempeño de su cargo, harán entrega á su sucesor ó al Juez municipal en su caso, del Libro registro y de los resguardos ó depósitos en metálico ó efectos que tengan en su poder, con una relacion firmada de todos los subsistentes, recogiendo para su garantía el correspondiente recibo.

Art. 8.º En las actas de posesion de los Jueces se hará constar el número de resguardos ó depósitos que reciben y la cantidad total á que ascienden, uniendo al acta la relacion á que se refiere el artículo anterior. De dicha relacion se remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de la toma de posesion.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. -Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Justo, San Isidro y San Lorenzo contra el acuerdo del Alcalde de esta capital, ordenando el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo de 1885 sobre concesion de licencias de enterramiento, así como los informes relativos á ellos y á las disposiciones dictadas sobre el particular:

Considerando que el supuesto en que esas disposiciones están dictadas, y la razon que puede abonar su sentido y alcance no son otros que el de sustituir de un modo satisfactorio y completo el servicio de inhumaciones que hoy se cumple por diferentes Sacramentales y Asociaciones particulares, por un servicio municipal en el que se pueda atender más seguramente á los preceptos sanitarios y realizar otros fines importantes para el buen orden y debida organizacion de ese ramo de la Administracion municipal:

Considerando que faltan datos oficiales suficientes para apreciar lo que el Ayuntamiento pueda hacer para cumplir con tales propósitos, aun no realizados, y colocarse en breve tiempo en condiciones de reemplazar la actual forma de prestarse ese servicio sin herir intereses y derechos creados y sin lastimar sentimientos muy dignos de respeto:

Considerando que, si bien es cierto que dictadas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885 no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravencion á lo que en ellas se disponía, no es menos evidente que, bien por entenderse que estaban subordinadas á la condicion de que se construyeran las dos Necrópolis y que la inaccion de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por otros motivos, se ha dado lugar á la construccion de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripcion de cofrades, y no solo se han invertido á ciencia de las Autoridades todas cantidades considerables, si no que se han depositado restos mortales de las familias adquirentes de tales derechos y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de órden moral que no deben ser quebrantados ni menos preciados por el poder público sin grandes y notorias necesidades de la salud general:

Considerando que, esto no obstante el servicio de cementerios debe ser municipal y hallarse bajo la inmediata direccion de la Administracion, sin los obstáculos que nacen para su eficaz vigilancia de la interposicion de asociados particulares, y que á ese fin deben seguir encaminándose las resoluciones del Gobierno, cuidando de que al concluir con un sistema vicioso y perjudicial á los intereses del vecindario, haya preparado para sustituirle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, recurrentes, formarán en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una lista numerada de los Mayordomos y cofrades inscriptos hasta el dia, panteones construídos ó en construccion, y nombres de sus propietarios, y número de nichos ó enterramientos que pueden hacerse en cada uno de ellos, y personas a quienes alcance el derecho de ser inhumadas, y la presentarán en el Ayuntamiento para su aprobacion.

2.º Una vez aprobada esa lista, no se podrá verificar inhumacion alguna en esos cementerios sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisicion del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Si transcurrido el mes señalado en el art. 1.º alguna Sacramental no hubiese presentado la lista prevenida, se suspenderá en ella el despacho de toda autorizacion de enterramiento hasta que la presente.

4.º Hasta tanto que se cumple el término del mes, y que se apruebe la lista presentada, los enterramientos se verificarán con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto de 1884 y Mayo de 1885, ó en la que en esta se establecen, por tener adquiridos terrenos ó construído panteones ó concesiones análogas anteriores á la fecha de esta disposicion.

5.º El Ayuntamiento de Madrid formulará en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de esta Real orden, proposiciones ó proyectos definitivos, con expresion de los recursos para llevarlos á cabo, tanto para agrandar y completar el cementerio del Este, dotándole de aguas suficientes y mejorando sus vías de acceso, como para construir el cementerio del Oeste, según lo preceptuado en la Real orden de 7 de Agosto de 1884, y si no lo hicieren dentro de ese plazo, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para dar al servicio de las inhumaciones en Madrid la solucion que reclaman los intereses de su vecindario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1891.—Silvela.=Sr. Gobernador de esta provincia.

(G. núm. 254.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernacion en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libre de gastos, á D. Federico Maspons y Serra, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Jefe de comunicaciones de Barcelona, en atencion á los extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo, y muy especialmente en el reciente decubrimiento de una sociedad de defraudacion de los intereses del Estado.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libre de gastos, á D. Manuel Zapatero y Albear, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Jefe del Centro telegráfico de Madrid, en atencion á los extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo y muy especialmente en el desarrollo de la telefonia.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. núm. 255.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Agustin Puebla y Tolin, Magistrado de la Audiencia de Madrid, que se halla en comision del servicio en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar trabajos especiales sobre estadística y organizacion de Tribunales que se le han encomendado, permanezca durante tres meses mas en la referida comision, debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administracion de tercera clase, vacante por promocion de D. Mariano Arrazola y Guerrero, á D. Julian Vances y Garcia, Oficial, en comision, de la de terceros en la misma Secretaría.

Dado en San Sebastian á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 254).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Primo de Rivera;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cadiz, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Garcia Perez.

Dado en San Sebastian á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Evaristo Marteló y Pauman de Nero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Laureano Maria Muñoz.

Dado en San Sebastian á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm. 254.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE OCTUBRE DE 1891

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	Libro y fólio		CLASE de la finca.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	FECHA del vencimiento — Dia	Mes	Año	IMPORTE — Ptas. Cts.	Observaciones
D. Ramon Alvarez	Nogueira	A. 72-73	3	Urbana	Estado	355	Nogueira	20	8	Octubre	1891	25'70	
Juan Perez Martinez	Cenlle	»	4	Rústica	Idem	826, 806, 763, 782	Toen	20	9	»	»	5'90	
Venancio Conde	San Mamed	»	6	Idem	Idem	456	Cartelle	20	23	»	»	25'75	
Francisco Dominguez	Idem	»	9	Idem	Idem	459	Allariz	20	23	»	»	385'75	
José de la Torre	Orense	»	8	Idem	Idem	1.952	Orense	20	26	»	»	126'25	
Javier Fernandez	Bola	A. 78-79	10	Urbana	Idem	111, 192 y 15	Bola	14	1.º	»	»	9'25	
Francisco Pardo	Maside	»	16	Rústica	Idem	145 y 146	Maside	14	18	»	»	18'75	
Doña Josefa Villarino	Taboadela	»	17	Idem	Idem	2.051, 2.052, 2.053 y 148	Taboadela	14	23	»	»	3'49	
D. Eduardo Fernandez	Bola	»	12	Idem	Idem	2.883, 2.884, 2.886 y otros	Bola	15	1.º	»	»	17'93	
Juan Garrido Vazquez	Junq.ª de Espadañedo	A. 90-91	123	Idem	20 p°/° Propios	3.842	Bustavalle (Maceda)	2.º	14	»	»	24	
El mismo	Idem	»	222	Idem	80 p°/° de id.	3.342	Idem (id.)	2.º	14	»	»	96	
D. José Perez Rodriguez	Verin	»	244	Idem	Clero	4.017	Sta. M.ª Orrios (Ríos)	2.º	15	»	»	351	
El mismo	Idem	»	245	Idem	Idem	4.013	Idem (id.)	2.º	15	»	»	493'88	
							TOTAL.					1.583'65	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo verificado, se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 12 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

ADMIMISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

TRASMIRAS

Habiendo terminado la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento vecinal incoado por la misma, para la realizacion del cupo que por dicho concepto ha correspondido á este municipio en el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conosimiento de los contribuyentes, á fin de que durante dicho tiempo puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Trasmiras 10 de Septiembre de 1891.—El Comisionado especial, Fermin Miguel.

Administracion subalterna de Carballino

Terminada la imposicion de cuotas que á cada contribuyente pertenecen en el reparto de consumos, formado por esta dependencia segun las categorias fijadas por la Junta repartidora al efecto nombrada por la Administracion de contribuciones de esta provincia, queda expuesto al público desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia por el término de ocho dias, á fin de que los que se hallen agraviados, puedan reclamar, dentro de dicho término, pasado el cual no serán oidas sobre las mismas.

Carballino Septiembre 11 de 1891.—El Administrador, Manuel Queimadelos.

AYUNTAMIENTOS

MANZANEDA

Confeccionado el repartimiento gremial obligatorio de líquidos y alcoholes correspondiente al ejercicio económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados, y prestar las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda Septiembre 8 de 1891.—El Alcaide, Paulino Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Ramon García, Juez municipal suplente de Ginzo de Limia, ejerciendo funciones del de primera instancia en la demanda que se expresará, por ausencia del propietario en uso de licencia, é incompatibilidad del municipal.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue ejecucion a instancia del Procurador D. Efren Alvarez como de don Julian Amos Sevilla contra Simon Carnero Taboada, vecino de la Moimenta, sobre pago de ochocientos treinta y dos pesetas treinta y siete céntimos; y para hacerlas efectivas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Couto, término de San Pedro, prado con algun labradío de setenta y seis áreas ochenta y una centiáreas de extension, linda Norte Gabriel Salgado, Sur camino de servidumbre, Este Rio y Oeste camino público: valor en venta mil quinientas setenta pesetas	1.570
2.ª Area, término de Rebordachá, nabal cerrado sobre sí de cuarenta y ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte comunal, Sur herederos de Benita Jardón, Este camino y Oeste tambien camino é Isabel García: valor líquido de la pension anual de veinte y un copelos de centeno al directo dominio de don Abelardo Moreiras de Orense, doscientas cincuenta y nueve pesetas	259
3.ª O Rio, otro nabal de treinta y seis áreas treinta y cinco centiáreas; linda Norte Francisco Fernandez, Sur Gerardo Lopez, Este Darío Gonzalez, Francisco Castro y otros, y Oeste rio: su valor con deducion del foro anual de once copelos de centeno al mismo dominio de don Abelardo Moreiras, setenta pesetas	70
4.ª A dicho nombramiento, otro cerrado sobre sí de setenta y ocho áreas nueve centiáreas; linda Norte comunal, Sur herederos de Ambrosio Salgado, Este rio y Oeste José Gonzalez y comunal: su valor doscientas setenta y una pesetas.	271
5.ª Laxiñas, término de Paredes, otro de veinticuatro áreas catorce centiáreas; linda Norte herederos de Francisco Joga, Sur de Francisco García, Este Francisco Castro y Oeste Manuel Ferreiro: su valor líquido de la pension anual de seis copelos y medio de centeno al repetido dominio sesenta pesetas	60
6.ª Gandarela, centenal y tojal de cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas, término de Rebordachá; linda Norte Laureano Rodriguez, Sur Claudio Blanco y Francisco Castro, Este y Oeste herederos de Francisco Joga: valor ochenta pesetas	80
7.ª Al mismo nombramiento y por otro tambien Codesos: centenal y tojal de cincuenta y una áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte Emilio García, Sur Isabel Penín, Este Segundo Campos y Oeste camino de Regueiros: su valor setenta y una pesetas	71
8.ª Porto do Carro, término de Paredes nabal de veinticuatro áreas catorce centiáreas; linda Norte María García y Marina Conde, Sur Francisco Casas, Este campo comunal y Oeste don Simon Carnero: su valor sesenta y cinco pesetas.	65

El dia señalado para la subasta es el veintinueve próximo y hora de once de su mañana, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, haciendo constar que por el acreedor no se suplió previamente la falta de títulos de propiedad, y que no se admitirá licitador alguno sin que haga la consigna que determina el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ginzo de Limia tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramon García—Ante mi, camilo Carballo.

Don Cayetano Polanco y Aguado, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de 201 pesetas 86 céntimos de honorarios y costas devengadas en la defensa de Cecilio Ramos Costa, vecino de Arnuid, en causa criminal, se sacan á

pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes.

Pesetas

1.ª Un tojal y poula al nombramiento de Carballeda da Fonte da Quelle, de 69 áreas 80 centiáreas; linda Este mas de Atanasio do Souto, Oeste de Francisco Conde, Sur y Norte monte comun: valor 95

2.ª Otro tojal y poula, denominado Cabrias, de una hectárea y cinco áreas, demarca Este, Oeste y Norte monte comun y Sur mas de la capellanía del Carmen: valor 125

3.ª Un tojal con pasto llamado del Ponton, su mensura 63 áreas; linda Este monte comunal, Oeste el rio Pequeño, Sur prado de Isidoro Falcon y Norte camino público: su valor 75

4.ª Una poula al nombramiento de Chorintin, de una hectárea, seis áreas y diez centiáreas; linda Este monte comun, Oeste, Sur y Norte mas de Pascual Salgado: su valor 40

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento, y por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la misma, comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 8 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 12 de Septiembre de 1891.—Cayetano Polanco.—El actuario, Adolfo Romero.

MUNICIPALES

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en este Juzgado se celebró el juicio verbal civil, en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno: examinado el anterior expediente de juicio verbal civil por el señor D. Jerónimo Losada Lozano, Juez suplente de este distrito en funciones por indisposicion del principal; entre partes demandante don Antonio Caneiro Conde, casado, mayor de edad, vecino de Codosedo, y demandado Manuel Perez Lopez, del mismo estado y vecino de Pazos, ambos en este municipio, sobre pago de setenta y dos ferrados de grano centeno que le adeuda de préstamo.

Fallo: que debo condenar y condeno á Manuel Perez Lopez al pago de cincuenta ferrados de centeno ó su equivalencia en metálico que adeuda á D. Antonio Caneiro, con imposicion de las costas de este expediente al demandado.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado, si se solicita, se notifique conforme á lo preceptuado en el art 283 de la ley rituaria; lo pronuncio, mando y firmo de que yo Secretario así como de ocuparse una hora certifico.=Jerónimo Losada.= Ante mí, Augusto Merino, Secretario.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial*, estiendo la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Sarreaus á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.=Augusto Merino.=Visto bueno, Jerónimo Losada.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.499 *reintegros* de 500 pts. para los 5.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si ésto cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Juliode 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR